

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

MIÉRCOLES, 29 DE MAYO DE 1940

NUM. 150

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dictan nuevas normas a Auxilio Social.—Págs. 3634 a 3637.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se nombra Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a don Diego María Crehuet del Amo, Magistrado de dicho Tribunal.—Página 3638.

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se nombran Magistrados del Tribunal Supremo a los señores que se expresan.—Páginas 3638 y 3639.

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se indulta totalmente de la pena impuesta a Josefa Almeida Vega.—Página 3639.

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se indulta del resto de la pena que les queda por cumplir a los penados que se mencionan.—Páginas 3640 y 3641.

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se indulta a Fernando Sánchez González de la pena de dos años de prisión menor.—Página 3641.

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se indican.—Página 3642.

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se disponen normas sobre ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad de los opositores aprobados sin plaza en todos los ejercicios, que tengan la cualidad de ex combatientes.—Páginas 3642 y 3643.

Rectificación del índice y título del Decreto de 17 de mayo de 1940 referente a prórroga de moratoria (B. O. de 28 de mayo de 1940).—Página 3643.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 3 de mayo de 1940 sobre moratoria de pago de derechos y cumplimiento de otros requisitos relativos a Propiedad Industrial.—Págs. 3643 a 3645.

Otro de 16 de mayo de 1940 por el que se declara jubilado al Inspector General del Cuerpo Nacional de In-

genieros de Minas, don Juan Herrerá y Ortuño.—Página 3646.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de abril de 1940 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Octavio Elorrieta y Artaza.—Página 3646.

Otro de 29 de abril de 1940 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Juan Francisco Sanz López.—Página 3646.

Otro de 7 de mayo de 1940 por el que se declara jubilado a don Claudio Oliveras Massó, Consejero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 3646.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se reorganizan los estudios de la Carrera de Veterinaria.—Páginas 3647 y 3648.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se autoriza la subasta de las obras incluidas en la relación que se acompaña en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario en vigor en el Ministerio de Obras Públicas.—Páginas 3648 y 3649.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se autoriza la ejecución de las obras de abastecimiento y regadío en el término municipal de Hellín (Albacete).—Página 3649.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Reparación de averías en el rompeolas del dique de Levante y acopio de escollera» en el puerto de Tarragona.—Página 3650.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Julio Murúa Valerdi.—Página 3650.

MINISTERIO DEL AIRE

CURSOS.—Circular de 21 de mayo de 1940 convocando curso para cubrir 550 plazas de Especialistas de primera.—Páginas 3650 a 3653.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de mayo de 1940 por la que se fija el precio de lana en suelo y se regula su distribución.—Páginas 3654 y 3655.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden por la que se rectifica la de fecha 29 de febrero de 1940, resolutoria de expedientes de Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios.—Páginas 3655 a 3657.

Otra de 28 de mayo de 1940 por la que se nombran Vocales Universitarios para los Tribunales de oposiciones a cátedras de Lengua y Literatura españolas,

turno libre y Matemáticas para el mismo turno.—Página 3657.

ADMINISTRACION CENTRAL

EJERCITO.—Dirección General de Transportes.—Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 fijando el plazo a los propietarios o representantes legales de automóvil de propiedad desconocida, para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos. Páginas 3658 a 3660.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. Páginas 2617 a 2636.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1940 por el que se dictan nuevas normas a Auxilio Social.

Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que latén en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la Organización por Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores.

Hasta ahora, se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alivio de los estragos -- hambre, dolor, desamparo -- que tras de sí dejaban, como trágica estela, las turbas antinacionales.

Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social.

Como aleación del impulso director del Estado y el espíritu ágil del Movimiento. Como actividad coordinada con el conjunto total de las actividades benéficas nacionales. Y como organismo que ha de recibir del Poder público, con las ayudas morales y materiales precisas, la más cuidadosa asistencia para que en todo momento se logren los fines determinantes del nacimiento y permanencia de la Obra.

Moldeado con estas nuevas normas, Auxilio Social afirmará su marcha, atento siempre a merecer el fervor de los buenos españoles, bien dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que no se produzcan en la nueva España las inclemencias y rigores propios de un clima de egoísmos sociales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO :

Artículo primero.—Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., es una entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales que el presente Decreto determina.

Artículo segundo.—En el ejercicio de su competencia funcional, puede Auxilio Social:

a) Prestar asistencias benéficas en favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue) y los cuidados sociales complementarios.

b) Proporcionar iguales auxilios a las personas que, por consecuencia de circunstancias de carácter general y extraordinario (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.) se hallen en situación temporal de indigencia o privadas de sus medios normales de vida.

c) Fundar establecimientos donde se atienda a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres, de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandad a causa derivada de la Revolución y de la Guerra.

d) Crear instituciones de asistencia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás Entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tiendan a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral.

f) Conceder a los convalecientes, por medio de instituciones adecuadas, los medios que les aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades normales; así como también proporcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.

g) Cooperar con las Autoridades públicas, en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de los censos de las personas asistibles en los Establecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas, y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación especial.

Artículo tercero.—En el orden patrimonial, tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica, puede Auxilio Social poseer bienes de toda clase, adquiridos por actos intervivos o "mortis causa" y enajenarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado le dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la Obra, alcanzándoles, en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios de orden fiscal, el régimen aplicable a los bienes de la Beneficencia general del Estado.

Artículo cuarto.—Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales y las Entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo de la competencia de estas últimas entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo segundo.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuidas con cantidad inferior al coste total de la prestación.

Artículo quinto.—Para proveer a la Obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de todo orden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias que las Administraciones locales y las Entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfico social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de la tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Artículo sexto.—El Protectorado, que, según lo dispuesto en el artículo primero, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de la Obra, se integra por estas facultades.

Primera.—Establecimiento del Plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, haciéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a otros organismos competan sobre el mismo campo pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda.—Determinación del número, especie y características de las distintas instituciones y servicios de la Obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera.—Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta.—Aprobación de los Reglamentos orgánicos de la Obra, los de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico aplicable a sus servidores.

Quinta.—Aprobación de los presupuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta.—Concesión o negativa de conformidad, a los actos en que se proponga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la Obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuantía superior a cien mil pesetas.

Séptima.—Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la Organización debe rendir en los períodos reglamentariamente establecidos.

Artículo séptimo.—Al Ministerio de la Gobernación corresponde ejercer el Protectorado sobre Auxilio Social. Las facultades de orden resolutivo radican en el Ministro y las consistentes en la tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo octavo.—En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., entendiéndose ampliada a dichos fines la enumeración hecha en el artículo veintitrés de los vigentes Estatutos de Falange.

El Delegado Nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la Obra, asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los Reglamentos debidamente aprobados por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la Obra estará condicionada, en el caso del Administrador General y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del Protectorado, y, tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe.

Por lo que afecta al cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social,

todos los servidores de éste dependerán directamente del Delegado Nacional sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo noveno.—Como órgano para asesoramiento del Delegado Nacional y de colaboración con él, en el estudio de los problemas y orientaciones generales de la Obra, se constituirá un Consejo Nacional de Auxilio Social compuesto de diez miembros como máximo, designados, en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado, entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no confiriendo el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retribución.

Norma transitoria primera.—En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este Decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social los gastos originados por el funcionamiento de la Obra, en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los establecimientos, instituciones y servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hayan clasificado los gastos.

Norma transitoria segunda.—Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente Decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebase el coste de los servicios establecidos al amparo de autorizaciones otorgadas por el Estado, se satisfará a éste mediante el reconocimiento de su coparticipación en la propiedad del activo de la Obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o inadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de ésta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación, que quedará reducida en la cantidad procedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la Obra le fuese transferida la propiedad de éstos.

Norma transitoria tercera.—En el plazo de un mes la Delegación Nacional de Auxilio Social elevará al Ministerio de la Gobernación propuesta del Reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se nombra Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, a don Diego María Crehuet del Amo, Magistrado de dicho Tribunal.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, a don Diego María Crehuet del Amo, Magistrado de dicho Tribunal, que ha sido Presidente de Sala del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se nombra Magistrados del Tribunal Supremo a los señores que se expresan.

Conforme a lo prevenido en el apartado a) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno segundo, en plaza creada por la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, a don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado a) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno primero, en plaza creada por la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, a don Juan Brey Guerra, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado b) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno cuarto, en plaza creada por la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, a don José Castán Tobefias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado a) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno tercero, en plaza creada por la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, a don Napoleón Ruiz Falcó, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado a) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Mi-

nistro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno segundo, en plaza creada por la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, a don Manuel de la Plaza Navarro, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado a) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno tercero, en plaza vacante por nombramiento para otro cargo de don Diego María Crehuet del Amo, a don Francisco González Naharro, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Conforme a lo prevenido en el apartado a) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno primero, en plaza creada por la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, a don Manuel Gómez Pereira, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se indulta totalmente de la pena impuesta a Josefa Almeida Vega.

Vista el expediente relativo al indulto de Josefa

Almeida Vega, condenada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, al casar la sentencia absolutoria de la Audiencia de Las Palmas, a la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio menor y diez años y un día de inhabilitación especial, más las accesorias, por el delito de malversación de caudales públicos;

Resultando que la índole y circunstancias del hecho determinaron al Tribunal inferior a absolver a la procesada, ya que no halló base para apreciar tal delito;

Resultando que el Tribunal Supremo, al casar la sentencia, estimó excesiva la rigurosa aplicación de la pena señalada al delito, al caso objeto del recurso, ya que la avanzada edad de la encartada, su intachable conducta, la carencia de antecedentes penales y la ignorancia, que más que la malicia, fué el móvil de su acto, abonan en su favor, y por ello, en uso de la facultad que le confiere el párrafo segundo, artículo segundo, del Código Penal, se dirige al Gobierno aconsejando la conmutación de la expresada pena por la de tres meses de arresto mayor;

Considerando que, por lo expuesto, se ve la conveniencia del uso de la gracia en el presente caso y la notoria existencia de motivos de equidad y aun de conveniencia pública, determinada por la adecuada eficacia de la acción penal a cada agente, previstas por el legislador, y se está, pues, en situación de llevar los beneficios de la merced a sus últimas consecuencias;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto. Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y, sustancialmente, de acuerdo con ella; de conformidad, asimismo, con lo informado por la Sección correspondiente y Subsecretaría del Ministerio de Justicia, a propuesta del Ministro de este Departamento, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar totalmente de la pena impuesta a Josefa Almeida Vega, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se indulta del resto de la pena que les queda por cumplir, a los penados que se mencionan.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada a este Ministerio por Ignacia Herrero Rodríguez, que fué condenada por la Audiencia de Palencia, en diecisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y accesorias, por delito de hurto doméstico:

Resultando que se trata de una persona que delinquiró por primera vez; el escaso valor de lo sustraído a sus amos; el hecho de haberse recuperado lo robado; las pruebas de arrepentimiento dadas por la penada en el tiempo que lleva cumpliendo condena; sus buenos antecedentes y las circunstancias en que cometió el hecho, abonan en su favor;

Resultando que, aunque el Fiscal no halla motivos de equidad para aconsejar la gracia de indulto, la Sala sentenciadora propone éste, al que no hace objeción alguna la parte agraviada;

Considerando que, por lo mismo, se está en un caso, previsto por el legislador, de ejercer la merced pedida:

Vista la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Ignacia Herrero Rodríguez del resto de la pena que le queda por cumplir, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Visto el expediente promovido por Eligio Rodríguez Ruibal, en solicitud de indulto del resto de la pena de ocho años de presidio impuesta por la Audiencia de Pontevedra, por el delito de homicidio;

Resultando que la poca edad del penado en la comisión del delito, por contar sólo diecinueve años de edad, y el haber empezado a extinguir la condena el veintiuno de junio de mil novecientos treinta

y cuatro abonan en su favor, tanto más cuanto que no han concurrido circunstancias agravantes;

Considerando los informes del Fiscal y de la Sala sentenciadora, que entienden procede la concesión del indulto total del resto de la pena que le queda por cumplir;

Considerando que las circunstancias en que dicho delito fué cometido aconsejan la aplicación de la gracia solicitada, y que el penado ha observado buena conducta durante el tiempo que lleva extinguiendo condena;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto. De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Eligio Rodríguez Ruibal del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Visto el expediente promovido a instancia de Marciano Pérez Cabornero, en solicitud de indulto de la pena que le fué impuesta por la Audiencia de Burgos el ocho de enero de mil novecientos treinta y seis, de doce años y un día de reclusión menor, más las accesorias, por el delito de homicidio;

Resultando que las circunstancias y antecedentes del delito ponen de relieve la falta de peligrosidad del penado y lo ocasional del hecho, llevado a cabo en momentos de ofuscación contra quien acosaba, perseguía y aun amenazaba a la hermana del agresor;

Resultando, además, que éste, ya extinguiendo condena, demostró su voluntad, durante el Glorioso Movimiento, no sólo de no luchar al lado de las fuerzas marxistas, sino de sumarse al Ejército Nacional, como lo hizo efectivamente, tan pronto como le fué posible;

Resultando que si bien el padre de la víctima se ha opuesto a la concesión de la gracia, ésta se propone por el Fiscal y la Sala sentenciadora;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril

de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto. De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Marciano Pérez Cabornero del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Visto el expediente de indulto instruido con motivo del comportamiento observado por el recluso Francisco Luque Espejo en los sucesos desarrollados en veintidós de mayo de mil novecientos treinta y ocho en el fuerte de San Cristóbal, de Pamplona, donde extinguió la condena de seis años de presidio menor, con las accesorias correspondientes, por el delito de robo, que le fué impuesta por la Audiencia Provincial de Córdoba;

Considerando que dicho penado se distinguió notablemente en favor de las Autoridades penitenciarias de dicho fuerte, en ocasión de la evasión de los reclusos y de los consiguientes choques habidos entre los revoltosos y la fuerza pública, poniéndose desde el primer momento a disposición de ésta; así como la buena conducta observada durante el tiempo que lleva cumpliendo la condena;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto. De acuerdo con el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Luque Espejo del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se indulta a Fernando Sánchez González de la pena de dos años de prisión menor.

Visto el expediente, incoado de oficio, relativo al indulto de Fernando Sánchez González, condenado por la Audiencia de Madrid, en sentencia de primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, con su accesoría, por el delito de robo y lesiones, y a la de dos años de prisión menor, con sus accesorias, por el de tenencia ilícita de arma de fuego.

Resultando que dicho penado, durante el tiempo que lleva extinguiendo condena, ha dado pruebas de arrepentimiento y ha observado intachable conducta, arrepentimiento y conducta que han culminado en ocasión de los disturbios promovidos en mayo de mil novecientos treinta y ocho, en el Fuerte de San Cristóbal, de Pamplona, donde cumplía su pena, al ponerse resueltamente al lado de las autoridades penitenciarias contra los condenados que trataban de evadirse.

Considerando que este comportamiento aconsejó la apertura, de oficio, del oportuno expediente de indulto, y que, como resultado de él, el Fiscal y la Sala sentenciadora lo han informado en el sentido de que procede indultar al referido condenado solamente de la pena de dos años de prisión menor, que le fué impuesta por el segundo de los expresados delitos.

Vista la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Fernando Sánchez González de la pena de dos años de prisión menor por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETOS de 17 de mayo de 1940 por los que se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados que se indican.

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Antonio Arévalo García y Pascual Viadel García, de la Prisión Central de Porta Coeli (Valencia); Dalmacio López López, de la Prisión Central de Valdenoceda (Burgos); José Sánchez Martínez, Fermín Moreno Vallejo, Antonio Asensio Sánchez y Antonio Ródenas Pérez, de la Prisión Provincial de Murcia, con el fin de que les sean aplicados a todos los beneficios de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los penados Antonio Arévalo García y Pascual Viadel García, quien extinguen sus condenas en la Prisión Central de Porta Coeli, Dalmacio López López, quien la extingue en la Central de Valdenoceda; José Sánchez Martínez, Fermín Moreno Vallejo, Antonio Asensio Sánchez y Antonio Ródenas Pérez, en la Provincial de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Miguel Monteagudo, de la Prisión Central de Chinchilla (Albacete); Francisca Estévez Plaza y Dolores Descalzo Nieto, de la Prisión del Monasterio de Uclés (Cuenca); José Herrera Precioso, de la Prisión Provincial de Murcia; Agustín González González, de la Prisión Provincial de Orense, con el fin de que les sean aplicados a todos los beneficios de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y

ocho, sobre redención de penas por el trabajo; en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve y resultando que los mencionados reclusos se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Se concede libertad por aplicación de los beneficios de la redención de las penas por el trabajo, a los penados Miguel Monteagudo, quien extingue su condena en la Prisión Central de Chinchilla; Francisca Estévez Plaza y Dolores Descalzo Nieto, que la extinguen en el Monasterio de Uclés; José Herrera Precioso, en la Provincial de Murcia, y Agustín González González, en la Provincial de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 17 mayo de 1940 por el que se disponen normas sobre el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad de los opositores aprobados sin plaza en todos los ejercicios, que tengan la cualidad de ex combatientes.

El gran número de vacantes en Registros de la Propiedad y la circunstancia de que ha de mediar mucho tiempo antes de que el nuevo Cuerpo de Aspirantes pueda constituirse reglamentariamente, aconseja que, con carácter excepcional, y transitorio, siguiendo el precedente establecido por el Decreto de 23 de febrero último, relativo al Notariado, se conceda derecho a ser nombrados Aspirantes a los opositores que demostraron plenamente su suficiencia, pero que no ingresaron en el citado Cuerpo por exceder el número de declarados aptos al de plazas convocadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los opositores al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, aprobados sin plaza en todos los ejercicios, que reúnan actualmente los requisitos reglamentarios y sean ex combatientes, podrán solicitar su ingreso en el expresado Cuerpo.

Artículo segundo.—Los solicitantes deberán pre-

sentar sus instancias en la Dirección General de los Registros y del Notariado dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este Decreto, acreditando documentalmentemente los requisitos que determina el artículo 420 del Reglamento Hipotecario, la aprobación de todos los ejercicios en la respectiva convocatoria, con la puntuación obtenida; la cualidad de ex combatientes, buenos antecedentes político-sociales y plena adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional.

Dicho Centro directivo formará la lista de los que hayan justificado su derecho, colocándolos por orden cronológico de las oposiciones, y dentro de cada una de las mismas, por el de calificación del Tribunal, y formulará la correspondiente propuesta al Ministro de Justicia, a los efectos de su admisión en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 3 de mayo de 1940 sobre moratoria de pago de derechos y cumplimiento de otros requisitos relativos a Propiedad Industrial.

Terminada victoriosamente la guerra de liberación, y en marcha hacia la normalidad las actividades económicas del país, se hace necesario dictar las normas oportunas que resuelvan los diversos problemas que el conflicto y la división de España en dos zonas crearon en cuanto a las modalidades de la Propiedad Industrial, por lo que afecta a la validez de las otorgadas en la zona roja y en lo referente a los pagos efectuados por dichos conceptos.

Plenamente justificada la necesidad de que se ha hecho mención, es preciso dejar perfectamente esclarecido tanto el valor jurídico de las solicitudes, actuaciones, acuerdos, trámites y diligencias formulados, adoptados o practicados, como la situación procesal de los respectivos expedientes, según los varios casos que la realidad ofrece; y de otra parte, es conveniente recordar cuáles son las Autoridades legítimas a quienes incumbe y ha incumbido la admisión y tramitación de esa clase de peticiones y expedientes, así durante el período ex-

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO Y EGUILA

RECTIFICACION del índice y título del Decreto de 17 de mayo de 1940, referente a prórroga de moratoria (B. O. de 28 de mayo de 1940).

Habiéndose padecido error en la publicación del índice y título del Decreto de 17 de mayo de 1940, referente a prórroga de moratoria, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de mayo de 1940, a continuación se expone debidamente corregido:

«Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se prorroga la moratoria a que se refiere el de 20 de septiembre de 1938.»

cepcional de la guerra como después de restablecida la normalidad.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El restablecimiento en Madrid de los servicios para el público del Registro de la Propiedad Industrial, decretado por Orden de veintinueve de agosto último, deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior Orden de dieciocho del mismo mes, ni de la validez de las actuaciones y funcionamiento de dicho Registro posteriores a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, conforme a lo prevenido en la citada Orden de dieciocho.

Artículo segundo.—Las actuaciones practicadas reglamentariamente en el Registro de la Propiedad Industrial de Madrid, realizadas por éste durante el período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, referentes a solicitudes de fecha anterior a la primera de las citadas, se considerarán subsistentes, siempre que con posterioridad a la segunda de las fechas mencionadas se haya practicado o se practique por el Registro, en el respectivo expediente, alguna otra actuación que por su índole suponga o implique la convalidación tácita de las anteriores.

Quedan excluidas de esta disposición las propues-

tas de resolución y las resoluciones mismas de concesión o denegación de registro. El Registro de la Propiedad Industrial procederá con toda urgencia a revisar, de oficio, tales propuestas y resoluciones, y las mantendrá o las rectificará, según lo juzgue procedente en cada caso, con sujeción estricta a las disposiciones legales en vigor.

Los recursos de revisión a que se refiere el artículo dieciséis de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, interpuestos con anterioridad al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, se considerarán desistidos por los respectivos recurrentes y firmes, por tanto, en vía administrativa los acuerdos impugnados, si aquéllos no los instan ante el Registro de la Propiedad Industrial, en el preciso e improrrogable término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Todas las notificaciones realizadas por el Registro de la Propiedad Industrial de Madrid desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta la terminación de la guerra, bien lo hayan sido personalmente a los interesados o sus representantes, o por medio de publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», aparecido durante dicho período, incluso la publicación de las solicitudes presentadas o de las concesiones acordadas antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se considerarán nulas y sin ningún valor ni eficacia.

Dichas notificaciones y publicaciones deberán ser (cuando proceda, según la legislación vigente) reproducidas con el mismo número, y empezarán desde entonces a contarse los plazos fijados por la Ley para el ejercicio de los recursos establecidos, pagos a realizar y demás consecuencias propias de tales publicaciones y notificaciones.

Artículo cuarto.—En cuanto a las marcas y demás modalidades cuya solicitud se hubiera publicado dentro de los dos meses inmediatamente anteriores al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, se estará a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de dieciocho del pasado agosto.

A los efectos de la aplicación de la referida Orden, se seguirá entendiéndose por Autoridades legítimas, con competencia para estos fines, con exclusión de toda otra:

a) El Negociado de Propiedad Industrial creado por Orden de la Junta Técnica del Estado de

diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete y el Ministerio de Industria y Comercio establecido en Bilbao, por lo que respecta a los escritos de oposición que se hubieren presentado después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y hasta el primero de junio de mil novecientos treinta y nueve.

b) El Registro de la Propiedad Industrial establecido en Madrid, por lo que respecta a los escritos de oposición que se hubieran presentado antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y desde primero de abril de mil novecientos treinta y nueve hasta primero de junio pasado.

Artículo quinto.—Las solicitudes y oposiciones presentadas desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve en la zona roja, se considerarán nulas.

Las solicitudes a que se refiere este artículo podrán ser reproducidas, observándose, a los efectos de prioridad y personalidad, las siguientes reglas:

a) Las solicitudes de registro presentadas hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, ante las Autoridades legítimas a que se refiere el artículo cuarto, tendrán prioridad en todo caso sobre todas las que se reprodujeran con arreglo a este artículo.

b) Las que ya se hubieran reproducido desde primero de abril, o se reprodujeran en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, tendrán entre sí la prioridad que les corresponda con arreglo a su primitiva presentación, anterior a las solicitudes presentadas con posterioridad al primero de abril, y sólo podrán ser reproducidas por la misma persona jurídica que las solicitara durante el período mencionado al comienzo de este artículo.

c) Pasados los dos meses desde la publicación de este Decreto, cualquier persona que, con arreglo a la Ley, esté capacitada para solicitar la modalidad respectiva del registro, podrá efectuarlo, y se considerarán a todos los efectos como si no se hubieran pedido en el período de tiempo mencionado en el encabezamiento de este artículo.

En cuanto a las oposiciones a la concesión de las marcas y demás modalidades de registro cuya solicitud se hubiera publicado antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto, y en cuanto a las publicadas durante la guerra de liberación, a lo que se determina en el artículo tercero.

Artículo sexto.—De acuerdo con lo establecido en

el Decreto número cincuenta y ocho, de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto alguno la expedición, renovación y habilitación de títulos o certificados de registro de patentes, marcas, modelos, nombres comerciales y demás modalidades de Propiedad Industrial, autorizados y acordados después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por organismos o autoridades distintos de aquellos a quienes correspondía, dependientes de la Junta de Defensa Nacional, Junta Técnica del Estado o el Gobierno Nacional Español.

Artículo séptimo.—Las solicitudes de registro presentadas en la zona Nacional durante el período comprendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, conservarán su prioridad con sujeción al momento en que fueron presentadas, siempre que lo hubiesen sido ante las Autoridades competentes para ello, considerándose tales, con exclusión de toda otra, las expresadas en el artículo cuarto de este Decreto para cada uno de los períodos a que se refiere, y, además, en todo caso, los Gobernadores civiles de provincias dependientes del Gobierno Nacional; y respecto a las Colonias y Protectorado, las Autoridades que indica el artículo diecinueve del Estatuto. Dichas solicitudes se tramitarán con el Registro de la Propiedad Industrial con sujeción a las disposiciones del vigente Estatuto.

Artículo octavo.—Todos los pagos en concepto de anualidades, quinquenios, pólizas y reintegros de certificaciones, inscripciones de transferencias, etc., relativos a patentes, marcas, dibujos y modelos, nombres, rótulos, películas y, en general, a todas las formas de Propiedad Industrial, incluyendo los derechos de inscripción de Agentes, Sociedades y Apoderados que se hubiesen hecho efectivos en las Oficinas y ante las autoridades ilegítimas, como correspondientes a modalidades de propiedad industrial cuyo registro o concesión se haya obtenido después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y a los que se refiere el artículo sexto, se consideraran como no efectuados. Quedan obligados los interesados que hayan reproducido sus solicitudes u obtenido de las Autoridades legítimas el registro de alguna modalidad de la Propiedad Industrial, a realizar los pagos correspondientes en la forma que determina el vigente Estatuto.

En cuanto a los pagos correspondientes a modalidades de la Propiedad Industrial otorgadas con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos

treinta y seis, realizados ante autoridades ilegítimas, deberán reproducirse asimismo ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo noveno.—Se concede una moratoria de seis meses para el pago, en las Oficinas correspondientes, de los derechos que, habiéndose ya debido efectuar, aun no se hayan hecho efectivos a favor del Estado en cualquier concepto, por el reconocimiento y protección de la Propiedad Industrial, como quinquenios, renovaciones, etc.

Artículo décimo.—Los plazos que marca el vigente Estatuto de Propiedad Industrial que no hayan sido objeto de especial regulación en este Decreto, sobre tramitación de los expedientes que la misma regula, así como también los consignados en el artículo cuarto del Convenio de La Haya de mil novecientos treinta y seis, o por la Orden de dieciocho de agosto último, se empezarán a contar en la fecha de la vigencia de la presente disposición.

Artículo undécimo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende también para que puedan reiterar sus ofertas de explotación los que estaban acogidos a este régimen de licencias el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y no lo hayan efectuado en el plazo legal.

Bastará que se cumplan los requisitos de los artículos ochenta y nueve y noventa del vigente Estatuto de Propiedad Industrial, en una sola instancia por los años transcurridos, debiendo volver a renovarse anualmente el ofrecimiento en los sucesivos.

Las modalidades de la propiedad industrial concedidas a súbditos extranjeros en la zona roja, siempre que hubieran sido también objeto de registro en país extranjero o en la Oficina Internacional de Berna, no serán afectados de la nulidad establecida en el artículo sexto, sino que podrán ser objeto de revisión, si los interesados lo solicitasen en un plazo de tres meses, a contar desde la publicación del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, serán nulas las citadas concesiones.

A los extranjeros que pudieran resultar beneficiados por lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sólo les serán éstos de aplicación en caso de reciprocidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCÓN DE LA LASPRA

DECRETO de 16 de mayo de 1940 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Juan Hereza y Ortuño.

En virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, en el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio del pasado año,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Juan Hereza y Ortuño, que ha cumplido la edad reglamentaria en ocho de febrero próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 29 de abril de 1940 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, a don Octavio Elorrieta y Artaza

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por ascenso, con antigüedad de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, de don Juan Francisco Sanz López; a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con lo establecido en los Decretos de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la referida plaza, es ascenso de escala, con antigüedad de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, a don Octavio Elorrieta y Artaza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 29 de abril de 1940 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Juan Francisco Sanz López.

Resultando vacante una plaza de presidente de Sección del Consejo Forestal del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el haber anual de veinte mil pesetas, por fallecimiento en ventiocho de febrero de mil novecientos cuarenta de don José Peñónori y Nocedal, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con lo establecido en los Decretos de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala y con antigüedad de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta a don Juan Francisco Sanz López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 7 de mayo de 1940 por el que se declara jubilado a don Claudio Oliveras Masó, Consejero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda a don Claudio Oliveras Masó, Consejero Inspector General del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumplió la edad reglamentaria el día seis de mayo del corriente año

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se reorganiza los estudios de la Carrera de Veterinaria.

Las enseñanzas de Veterinaria que cuentan en España con una tradición de siglo y medio, han sufrido en ese dilatado lapso de tiempo numerosas modificaciones cuya enumeración sería ociosa, impuestas unas veces por los adelantos producidos en las Ciencias experimentales y debidas en otras ocasiones a criterios partidistas o a miras interesadas.

Llegado es el momento, una vez en trámite de liquidación la situación escolar del alumnado cuyos estudios fueron interrumpidos por la guerra de dictar con arreglo a las normas precisas y breves del Nuevo Estado una disposición que a tono con el estado actual de la ciencia veterinaria, encuadre a sus profesionales en su verdadero marco y haga desaparecer la legislación perturbadora que hasta ahora regia.

Al elaborar este Decreto se ha procurado tener en cuenta las valiosas opiniones de docentes y técnicos y se ha tendido, restableciendo en parte un estado de cosas que ya tuvo realidad a hacer desaparecer innovaciones que no llegaron a cuajar, añadiendo lo más preciso que se ha considerado como complemento científico de las enseñanzas de Veterinaria.

La instauración del examen de selección se ha estimado como solución preferible ya que obligar a los alumnos a estudiar un curso preparatorio en la Universidad, representaría un año más sobre los cinco de la carrera y la simultaneidad no es posible en todas las Escuelas por radicar dos de ellas en capitales no universitarias.

Finalmente, encierra el Decreto una novedad, la de creación de un Diploma de Estudios Zootécnicos y cursos de divulgación que abre un camino de gran importancia en el futuro desarrollo de la ganadería nacional.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Las enseñanzas de Veterinaria, que se darán en la Escuela de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, tienen categoría de estudios superiores relativos a los animales domésticos, su patología y su aprovechamiento industrial y económico.

Artículo segundo.—Los estudios de la carrera de Veterinaria estarán divididos en dos grados: Profesional y Superior.

El Grado Profesional será cursado en las Escuelas de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León. El Grado Superior se estudiará exclusivamente en la Escuela de Madrid.

Artículo tercero.—La terminación de los estudios del Grado Profesional será sancionada con el título de Veterinario, y los del Grado Superior con el Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria.

La posesión del Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria será indispensable en lo sucesivo para el desempeño de Cátedras en las Escuelas de Veterinaria.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas teórico-prácticas de la Carrera de Veterinaria serán las que a continuación se especifican con denominaciones genéricas.

GRADO PROFESIONAL

- 1.—Anatomía descriptiva, topográfica, Embriología y Teratología.
- 2.—Histología y Anatomía patológica.
- 3.—Fisiología e Higiene veterinaria.
- 4.—Bacteriología, Inmunología y preparación de sueros y vacunas.
- 5.—Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal.
- 6.—Patología general y Patología médica, primer curso.
- 7.—Patología médica, segundo curso.
- 8.—Patología y Terapéutica quirúrgicas, Obstetricia y Podología.
- 9.—Fitotecnia y Economía Agrícola.
- 10.—Zootecnia, primer curso.
- 11.—Zootecnia, segundo curso.
- 12.—Inspección sanitaria.

GRADO SUPERIOR

- 13.—Patología tropical y Epizootiología experimental.
- 14.—Genética superior y Biometría.
- 15.—Historia de la Veterinaria, Economía y Estadística pecuarias.
- 16.—Patología comparada y Quimioterapia.
- 17.—Bacteriología experimental.

Artículo quinto.—Las asignaturas del Grado Profesional se estudiarán en cinco cursos académicos completos en los que se distribuirán las materias conforme se especificara en el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

En el Grado Superior habrán de cursarse en-

tre asignaturas, dos de ellas obligatorias: Bacteriología experimental e Historia de la Veterinaria, Economía y Estadística pecuarias y otras dos voluntarias a elegir entre las restantes.

Para obtener el Diploma de Estudios Superiores de Veterinaria, será preciso, una vez aprobadas las materias señaladas en el párrafo anterior, presentar un trabajo de investigación que será sometido a la censura de los tribunales competentes que la Escuela designe. De este trabajo serán entregados a la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid el número de ejemplares impresos que en el Reglamento se establezca al fijar las condiciones y derechos de la expedición del Diploma.

Artículo sexto.—En cada Escuela de Veterinaria habrá un Catedrático numerario para cada uno de los grupos de enseñanzas del Grado Profesional especificadas en el artículo cuarto, y doce Profesores Auxiliares numerarios, uno por grupo. La provisión de estas Cátedras se hará en lo sucesivo en diplomados excepto la de Fitotecnia y Economía agrícola, que podrá ser desempeñada por un Ingeniero de Montes o por un Ingeniero Agrónomo.

Además, habrá en cada Escuela un Profesor Auxiliar especial numerario encargado del Arte de forjar y herrar y en la de Madrid un Auxiliar radiólogo, ampliación que podrá extenderse a las restantes Escuelas, a medida que se vayan montando los correspondientes Gabinetes de Radiología.

Mientras no exista consignación en Presupuesto, las Cátedras del Grado Superior serán, desempeñadas en concepto de acumulación por los Catedráticos del Grado Profesional.

Artículo séptimo.—Para ingresar en las Escuelas de Veterinaria será preciso estar en posesión del título de Bachiller universitario y sufrir un examen de admisión, que versará sobre un conjunto de conocimientos básicos que se detallarán en el Reglamento y que servirá al mismo tiempo para llevar a cabo la selección de los aspirantes.

Artículo octavo.—Dado el carácter superior de los estudios de Veterinaria, los derechos de matrícula académicos, de examen, prácticas, expedientes, certificaciones y de expedición del título de Veterinaria, serán los mismos que rigen en las Universidades para las Facultades de Filosofía y Ciencias.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Agricultura, fijará las condiciones en que para difundir las enseñanzas que permitan la elevación y mejora de la ga-

nadería, se conceda el Diploma de Zootecnia y se organicen enseñanzas de divulgación.

Artículo diez.—Por el Ministerio se dictarán las oportunas disposiciones relativas a organización de las enseñanzas, distribución de los créditos señalados en Presupuesto para estas atenciones, acoplamiento del personal docente numerario actual a la que ahora se establece, régimen de adaptación de alumnos, así como el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

Artículo once.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOSE IBAÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se autoriza la subasta de las obras incluidas en la relación que se acompaña en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario en vigor en el Ministerio de Obras Públicas.

Tramitado el segundo expediente relativo a obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta, con cargo al Presupuesto ordinario en vigor del Ministerio de Obras Públicas en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y existiendo crédito disponible, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras incluidas en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto ordinario en vigor en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo para, una vez conocido el importe de las economías obtenidas por las bajas que resulten en la subasta de las obras comprendidas en esta segunda relación,

Dirección General de Caminos

CONSTRUCCION Y EXPLOTACION
Estudios y Construcciones

SEGUNDO expediente de obras nuevas a subastar en el presente ejercicio económico de 1940, con cargo al Presupuesto ordinario en vigor en este Departamento.

Provincias	Denominación de la carretera y trozo	Longitud Kms.	Presupuestos de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Deposito provisional Pesetas	Anualidades para	
						1 9 4 0 Pesetas	1 9 4 1 Pesetas
Huesca	Madrid a Francia por La Junquera.—Re- construcción puente sobre el río Cinca. en Fraga	—	2.605.426,50	18	52.108,53	1.000.000,00	1.605.426,50
Zaragoza ..	Alcolea del Pinar a Tarragona.—Recons- trucción puente sobre el río Ebro, en Mora de Ebro	—	1.736.082,10	18	34.721,64	600.000,00	1.136.082,10
	Totales		4.341.508,60			1.600.000,00	2.741.508,60

El Pardo, 17 de mayo de 1940.—Aprobada por S. E.—El Ministro de Obras Públicas, **ALFONSO PEÑA BOEUF**.

se formulen nuevas subastas por cantidad que no rebase aquel importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se autoriza la ejecución de las obras de abastecimiento y regadío en el término municipal de Hellín (Albacete).

Para implantar el cultivo de regadío en el término municipal de Hellín, provincia de Albacete, utilizando el ofrecimiento hecho por la Central Nacional Sindicalista de aquel término, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar las obras de abastecimiento y regadío en el término municipal de Hellín, provincia de Albacete, por su presupuesto de un millón veintiséis mil ochocientos ochenta pesetas con treinta y un céntimos.

Artículo segundo.—Estas obras se ejecutarán por el sistema de administración, mediante destajos, y estarán encomendadas a la Confederación Hidrográfica del Segura.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Segura para aceptar el adelanto, ofrecido por la Central Nacional Sindicalista (C. N. S.) de Hellín, de los fondos necesarios para dar comienzo inmediato a las obras. Este adelanto será reintegrado por el Estado tan pronto como se habiliten los créditos necesarios y los interesados hayan ratificado los compromisos de auxilios.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Reparación de averías en el rompeolas del dique de Levante y acopio de escollera» en el puerto de Tarragona.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de «Reparación de averías en el rompeolas del dique de Levante y acopio de escollera» del puerto de Tarragona, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Reparación de averías en el rompeolas del dique de Levante y acopio de escollera» en el puerto de Tarragona, por su presupuesto de trescientas treinta y siete mil quinientas setenta y dos pesetas con cuarenta y un céntimos, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y de particulares y económicas que han servido de base a la tramitación del expediente, cantidad que se distribuye en dos anualidades de las cuales, la primera que corresponde al presente ejercicio económico, asciende a ciento cincuenta mil pesetas, abonable con cargo al Capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del

Fresupuesto de gastos vigente, y la restante con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Julio Murúa Valerdi.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Julio Murúa Valerdi, que cumple la edad reglamentaria el día diez del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DEL AIRE

CURSOS

CIRCULAR de 21 de mayo de 1940 convocando curso para cubrir 550 plazas de Especialistas de primera

Con objeto de proveer al Ejército del Aire de los Especialistas necesarios para atender sus distintas misiones, se convoca un Curso para cubrir 550 plazas de Especialistas de primera, con arreglo a la Ley de 6 de mayo de 1940 (B. O., num. 129), distribuidas en la siguiente forma :

- 150 Mecánicos-motoristas de avión.
- 100 Montadores - electricistas de avión.
- 150 Radio-goniometristas.
- 50 Mecánicos-radiotelegrafistas.
- 100 Armeros-artificieros.

Dicho Curso se desarrollará en la Escuela de Especialistas de Málaga y dará comienzo el día 5 de septiembre del presente año.

Las condiciones a las que ha de ajustarse la Convocatoria, serán las siguientes:

1.ª Podrán optar a ésta todos los españoles solteros que cumplan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido los 18 años de edad en la fecha de la presente Convocatoria y no haber cumplido los 23.

b) Superar las condiciones físicas del cuadro de inutilidades vigente en el Ejército y las que fija la Jefatura de Sanidad del Aire como condiciones psicofisiológicas para la navegación aérea.

c) Contar con el consentimiento de padre o tutores, en el caso

de que el aspirante tenga menos de 21 años de edad.

d) No haber sufrido condenas por delitos comunes.

e) No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, Civil o Militar, por mala conducta o antecedentes políticos-sociales.

f) Demostrar adhesión absoluta a la Causa Nacional mediante certificado de las autoridades de la Guardia Civil de los pueblos donde haya residido habitualmente, principalmente desde el 18 de julio de 1936, o de los Jefes de las Unidades del Ejército donde hayan servido.

g) Poseer los estudios, profesiones u oficios que se determinan en el anexo número 1.

2.ª Al Concurso podrán optar igualmente, con las condiciones es-

pecificadas en el artículo primero, los soldados que se encuentren cumpliendo el servicio militar en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

3.ª Las instancias solicitando la admisión al Concurso serán dirigidas directamente al Jefe de la Escuela de Especialistas de Aviación de Málaga, con arreglo al modelo que se inserta (Anexo, número 2), y debidamente reintegradas.

El plazo para la admisión de las mismas será el de un mes a partir de la publicación de esta Convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Partida legalizada de nacimiento.

b) Certificado de soltería.

c) Certificado de penales.

d) Certificado del Jefe del Puesto de la Guardia Civil donde resida el interesado, acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional, antes y después del Movimiento, y en especial de la conducta seguida desde el 18 de julio de 1936.

e) Certificado de buena conducta del Jefe de la Unidad donde sirva, si es soldado del Ejército, de la Marina o de la Aviación.

f) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta.

g) Consentimiento paterno o del tuter, para los menores de 21 años.

h) Certificado de los estudios que haya efectuado, expedido por el Director del Instituto, Escuela o Centro de Enseñanza donde los haya seguido.

i) Certificado de trabajo expedido por los Jefes de los Talleres en donde haya trabajado, sean éstos oficiales o particulares.

j) Dos fotografías recientes, tamaño 4 por 6, de frente y descubierto.

5.ª Los aspirantes que hayan sido admitidos sufrirán un reconocimiento médico en la Escuela de Especialistas de Málaga entre los días 1 y 15 de agosto próximo.

6.ª Los aspirantes que sean declarados útiles sufrirán un examen previo para su ingreso en la Escuela, que consistirá en las pruebas siguientes:

Prueba teórica.

a) Gramática: Ejercicio de escritura al dictado.

b) Aritmética: Operaciones de las cuatro reglas.—Sistema Métrico decimal.—Números decimales y fraccionarios.

c) Geometría: Líneas, ángulos, figuras planas y áreas.

d) Geografía de España: Nociones fundamentales.

Para las especialidades de Montadores-electricistas, Radio-goniometristas y Mecánicos - radiotelegrafistas se exigirá, además:

e) Electricidad.—Nociones fundamentales.

Prueba práctica.

Esta prueba consistirá en un ejercicio práctico, llevado a cabo en el taller, del oficio que el aspirante acredite con sus certificados de trabajo, y será de ocho horas de duración, como máximo.

Estas pruebas tendrán lugar entre los días 5 al 20 del indicado mes de agosto.

7.ª Verificadas las pruebas teóricas y prácticas, los aspirantes serán clasificados por orden de concepción, siendo preferidos los que se hallen en posesión de las siguientes recompensas y por el orden que se expresan:

Laureada de San Fernando (individual).

Medalla Militar (individual).

Cruz de Guerra.

Heridos en acción de guerra.

Cruces del Mérito Militar.

Laureada colectiva.

Medalla Militar (colectiva).

Los que tengan mayor tiempo de frente servido en primera línea.

Los que sufrieron largo cautiverio por sus ideas.

Huérfanos de Aviadores, Militar o Marino muerto en campaña o accidente.

Huérfanos como consecuencia de la guerra.

Hijos de familia pobre y numerosa.

Los procedentes del Arma de Aviación y los de cualquier otra Arma o Cuerpo del Ejército y de la Marina.

Los que pertenezcan a F. E. T. y de las J. O. N. S.

8.ª El viaje a Málaga de los aspirantes, será por cuenta del Es-

tado, como, asimismo, el regreso de aquéllos que no resulten aprobados, ya sean civiles o militares.

La estancia durante el tiempo empleado en el reconocimiento médico y las pruebas teóricas y prácticas, será, igualmente, por cuenta del Estado, para lo cual la Escuela reclamará la cantidad de 2,50 pesetas diarias por cada aspirante durante el tiempo citado.

9.ª Los que sean nombrados Alumnos, quedarán obligados a aceptar un compromiso de cuatro años de permanencia en el Ejército del Aire, contados desde su ingreso en la Escuela.

La asimilación militar de los Alumnos y haberes de los mismos durante el tiempo de permanencia en la Escuela, será la de Soldado de segunda.

Los que no demuestren aptitud, serán baja, abonándoseles como servido el tiempo de permanencia en la Escuela.

10. La duración del Curso será de ocho meses como mínimo, desarrollándose todo él en la Escuela de Especialistas y Acródromo de Málaga.

Los Alumnos quedarán obligados a efectuar las prácticas de vuelo que se exijan en el programa del Curso. Igualmente siguen obligados a efectuar cuantos servicios en vuelos se les ordenen a la salida de la Escuela.

11. Los que terminen el Curso con aprovechamiento serán nombrados Ayudantes de Especialistas con la consideración de soldados de primera, pasando a prestar servicio a Unidades durante un año, al final del cual y previo examen e informe favorable de sus Jefes, serán nombrados Especialistas.

Los desaprobados o con insuficiente desfavorable continuarán como Ayudantes de Especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen. Si en éste fueran también desaprobados serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá con los que tuvieran informes desfavorables de sus Jefes.

Una vez Especialistas y previa aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares, serán promovidos al empleo de Cabo.

12. Al año, como mínimo, de Cabo, con ocasión de vacante, siempre que sus Jefes informen favorablemente sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos a Cabos primeros. Si aquel informe fuera contrario, continuarán en el empleo anterior.

Al alcanzar el empleo de Cabo primero, o al entrar en el tercer período de reenganche, los que no alcancen ese empleo podrán contraer matrimonio.

13. Los Cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, al llevar un año por lo menos de servicio activo dentro del empleo, con informes favorables de sus Jefes, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un Curso en las Escuelas de Especialistas.

Este Curso abarcará conocimientos técnicos y militares, y los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales con la categoría de Sargento y con ocasión de vacante.

Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente, y, si fueran nuevamente desaprobados, perderán el derecho al ascenso.

14. Los Especialistas que no alcancen la categoría mínima de Sargentos podrán reengancharse por períodos sucesivos de cuatro años durante cinco períodos, transcurridos los cuales serán baja en el Cuerpo de Especialistas, abonándoseles el haber pasivo que pudieran corresponderles, si fuera esa su voluntad, o colocándose como operarios o maestros en los talleres de las Fábricas, Maestranzas o Parques militares, dándoles derecho preferente para cubrir análogas plazas en la industria civil similar que tenga contrato con el Estado o esté intervenida por éste.

En caso de seguir sirviendo en Dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo a su jubilación o inutilidad en función del tiempo total que haya servido.

15. El ascenso a Brigada y a Alférez será por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo, como mínimo, en el empleo anterior, siendo el empleo de Alférez el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de Especialistas.

En la misma forma que los de

más Brigadas, los del Cuerpo de Especialistas podrán ingresar en las Escalas de Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos que integran aquéllos, haciendo las pruebas de ingreso, si las hubiere, y los cursos correspondientes en las Academias de las Armas a que es de aplicación la especialidad que tenían en su Ejército respectivo.

Análogamente, y cualquiera que fuera su categoría y tiempo de servicio, los individuos del Cuerpo de Especialistas podrán concurrir a las oposiciones a ingreso en las Academias Militares.

16. Los Alféreces Especialistas tienen derecho a percibir quinquenios y a ostentar la Cruz de San Hermenegildo con pensión, en su caso, en la misma forma y cumpliendo idénticos requisitos que los demás Oficiales del Ejército.

Si su aptitud física lo permite, podrán tener prórrogas anuales de edad, para no pasar a la situación de reserva o de retiro, hasta cumplir los sesenta años, en que definitivamente quedarán en situación pasiva, sirviéndoles de regulador para el percibo de haberes el sueldo de Capitán.

17. Independientemente del sueldo correspondiente al empleo militar que tengan los Especialistas hasta la categoría de Suboficiales ~~exclusive~~, percibirán unos incrementos de haber por los tres conceptos siguientes:

- a) Premio de Especialidad.
- b) Prima de reenganche.
- c) Gratificación de empleo.

Los Ayudantes de Especialistas recibirán, como Premio de Especialidad, la cantidad de 1,50 pesetas diarias sobre su haber.

Los Especialistas, cualquiera que fuere el empleo militar que ostenten y el período de reenganche en que se hallen, recibirán como Premio de Especialidad la cantidad de 3,60 pesetas diarias sobre su haber.

Las primas de reenganche serán las siguientes:

Primer período: 1 peseta 50 céntimos diarias.

Segundo período: 3 pesetas.

Tercer período: 4 pesetas 50 céntimos.

Cuarto período: 6 pesetas.

Quinto período: 7 pesetas 50 céntimos.

Las gratificaciones por empleo y

según el período de reenganche, serán las siguientes:

Cabos segundos.—Durante el primero y segundo período de reenganche, 1 peseta 50 céntimos diarias.

Durante el tercero y cuarto período, 3 pesetas. Y, finalmente, los que se hallen en el quinto período, 3 pesetas 75 céntimos.

Cabos primeros.—Durante los dos primeros períodos de reenganche, 4 pesetas 50 céntimos.

Durante el tercero y cuarto período, la gratificación será de 6 pesetas, y durante el quinto período, 7 pesetas 50 céntimos.

Los Sargentos y Brigadas cobrarán su sueldo, quinquenios y demás devengos personales que tuvieran reconocidos, y, sobre ellos, un premio de especialidad de 12 pesetas diarias.

El premio de especialidad para los Alféreces será de 4.400 pesetas anuales.

Los premios de efectividad, primas de reenganche y gratificaciones de empleo son compatibles con los devengos reglamentarios, que en razón del destino tuvieran reconocido el resto del personal que los sirva.

Todos los Cabos primeros y los segundos, al entrar en el tercer período de reenganche, percibirán—en caso de ausencia de su residencia—, sobre el plus reglamentario, la cantidad de 4 pesetas diarias.

El Ministerio del Aire no mantendrá correspondencia alguna con los solicitantes, como tampoco la Jefatura de la Escuela de Especialistas.

Madrid, 21 de mayo de 1940.

YAGUE

ANEXO NUMERO 1

Relación de profesiones y oficios que sirven para optar a las diversas especialidades

Alumnos de las Escuelas Elementales del Trabajo.

Alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios.

Ajustadores-mecánicos.

Armeros.

Caldereros.

Calafateadores.

Carpinteros.

Carroceros.

Cepilladores.
 Cerrajeros.
 Conductores de vehiculos mecá-
 nicos.
 Chapistas.
 Ebanistas.
 Estudiantes de Bachillerato.
 Electricistas.
 Fontaneros.
 Forjadores.

Fresadores.
 Fundidores moldeadores.
 Guarnicioneros.
 Maestros nacionales.
 Maquinistas.
 Montadores.
 Montadores-electricistas.
 Montadores de Radio.
 Motoristas.
 Operadores telefonistas

Peritos electricistas.
 Peritos radiotelegrafistas.
 Peritos telefonistas.
 Rectificadores.
 Soldadores.
 Tallistas.
 Técnicos industriales.
 Telegrafistas.
 Torneros.
 Vulcanizadores.

ANEXO NUMERO 2

Modelo de Instancia

Apellidos Nombre

Fecha de nacimiento Edad años

Nombre, profesión y demás circunstancias del padre

.....

Domicilio

Pueblo o ciudad Provincia

Oficio, profesión o estudios que posee

.....

Industrias o talleres en que ha trabajado o trabaja actualmente, concretando oficio y tiempo

.....

Unidad y Cuerpo a que pertenece

.....

Tiempo que ha servido en filas

Tiempo que ha servido en el frente en primera línea

Recompensas obtenidas en la Campaña

.....

Actuación personal del interesado durante el Movimiento Nacional

.....

Especialidades que desea seguir, por orden de preferencia

.....

.....

(Lugar, fecha y firma.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de mayo de 1940 por la que se fija el precio de la lana en sucio y se regula su distribución.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha considerado de necesidad proceder a la tasa de la lana, con el propósito de llegar con el mismo criterio de equidad a la industria del tejido y a la venta del mismo, a fin de que los efectos de esta disposición lleguen a todos los sectores de la economía nacional.

En su consecuencia, y dada cuenta al Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar por duplicado las lanas obtenidas del esquila, en el plazo de 48 horas después de efectuado éste.

Uno de los ejemplares será remitido a la Alcaldía respectiva para su archivo y constancia y el otro será remitido a través de los organismos sindicales locales y provinciales al Sindicato Nacional de Ganadería, calle de Huertas, 26, Madrid.

En la referida declaración se hará constar: Primero. Número de cabezas de esquila. Segundo. Tipo de la lana de acuerdo con los especificados en el artículo 11. Tercero. Cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos. Cuarto. Color, y quinto. Lugar en que se encuentra depositada.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene obligado asimismo a declararla, consignando, además, el nombre y el domicilio del comprador y almacén de destino.

Del mismo modo, los que hayan comprado lana del corte actual vienen obligados a enviar al Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden, declaración jurada de las partidas compradas y ganaderos que las vendieron.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá disponer la recogida de la lana o que quede en depósito en poder del propio declarante.

Art. 2.º La estimación de la lana, se efectuará por el Sindicato Nacional de Ganadería o su representación legal, utilizando para ello los servicios de la Oficina de la Lana. Al efectuarlo, se aforará la cantidad y se estimará su rendimiento aproximado, con los demás antecedentes que procedan. Una copia se entregará al dueño de la lana.

Art. 3.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito en poder de los ganaderos, procediendo el Sindicato Nacional de Ganadería a poner a disposición de la Oficina de la Lana todas las partidas calificadas de acuerdo con el artículo segundo.

Art. 4.º El Sindicato Nacional de Ganadería pondrá a disposición de la Oficina de la Lana todas las cantidades estimadas para su distribución por este Organismo a la industria en general.

Art. 5.º La Oficina de la Lana efectuará provisionalmente el pago al Sindicato Nacional de Ganadería, para que éste lo haga a los propietarios, del 80 por 100 del valor de las lanas que vaya distribuyendo, y la liquidación definitiva, con el ingreso de la diferencia al recibir la nota de peso total y el *vendí* de cada pila.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá intervenir el peso de las partidas de lana cuando lo estime pertinente.

Art. 6.º En el caso de autorizarse la importación de lanas, ésta se efectuará con la intervención del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 7.º Una Comisión arbitral integrada por representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y del ciclo de transformación, pro-

puestos por la Oficina de la Lana, presidida por el Presidente de dicha Oficina, entenderá en las diferencias que se susciten entre los ganaderos y los adjudicatarios de la lana.

Los gastos que ocasione el arbitraje los abonará la parte que reclamó injustificadamente.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería integrante del ciclo de producción, propondrá a la Oficina de la Lana, la designación de los representantes que estime oportunos para que juntos con los de los ciclos de transformación y comercio, garanticen el cumplimiento de las tasas y normas establecidas en los diversos ciclos anteriormente indicados, así como en la fijación de precios en las distintas manufacturas y respecto a los mismos.

Art. 9.º Por todos los servicios que efectúe el Sindicato Nacional de Ganadería, percibirá un canon que no excederá del 1 por 100 sobre el valor del producto en sucio, destinados a satisfacer los gastos que éstos produzcan y constitución de un fondo de reserva que se estime pertinente, que será satisfecho por la Oficina de la Lana, con cargo a la lana lavada.

Art. 10. La no declaración de la lana, en los términos prescritos en esta Orden, o su ocultación, será sancionada con la pérdida de aquélla. Si la lana hubiese desaparecido, se impondrá una multa equivalente a su valor, calculado éste por el número de cabezas y raza del rebaño.

Art. 11. Los precios por kilogramo de lana en sucio para el corte del año 1940 serán los que a continuación se expresan.

LANAS BLANCAS

Tipo-Trashumante con 36 por 100 de rendimiento	4.32 ptas.
» Barros 35 por 100 de rendimiento	3.72 »
» Carda o Córdoba con 34 por 100 de rendimiento ...	3.44 »
» Entrefina fina con 39.50 por 100 de rendimiento ...	3.45 »
» Entrefina corriente con 40 por 100 de rendimiento ...	2.88 »
» Entrefina ordinaria con 45 por 100 de rendimiento.	3.18 »
» Bastas 49 por 100 de rendimiento	2.70 »
» Churras 49 por 100 de rendimiento	2.61 »

LANAS NEGRAS

Tipo Finas con 40 por 100 de rendimiento	3.84	>
> Entrefinas finas con 40 por 100 de rendimiento	3.09	>
> Entrefina corriente 40 por 100 de rendimiento	2.57	>
> Entrefina ordinaria 42 por 100 de rendimiento ...	2.31	>
> Bastas 49 por 100 de rendimiento	2.25	>
> Churras 49 por 100 de rendimiento	2.10	>

Art. 12. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia, en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula para los tipos Trashumante, Barros, Carda o Córdoba y Negra fina.

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 70}{108}$$

en que «K» es el coeficiente que

se determina para cada Tipo de lana, y «R» el rendimiento estimado de cada pila o partida.

Para las lanas Entrefinas, Bastas y Churras, tanto negras como blancas, el precio se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - 65}{108}$$

Valor de «K» para los distintos tipos de lana.

Madrid, 28 de mayo de 1940.

BLANCAS

Tipo Trashumante	14.9044
> Barros	13.4788
> Carda o Córdoba	12.9858
> Entrefina fina	11.0784
> Entrefina corriente	9.4010
> Entrefina ordinaria	9.0764
> Ordinarias bastas	7.2775
> Churras	7.0791

NEGRAS

Negras finas	12.1180
Entrefinas finas	9.9680
Entrefinas corrientes	8.5640
Entrefinas ordinarias	7.4876
Bastas	6.2857
Churras	5.9551

Art. 13. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 28 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN por la que se rectifica la de 29 de febrero de 1940 resolutoria de expedientes de Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las

Comisiones Depuradoras (C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto núm. 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La confirmación en el cargo de los señores siguientes:

Don José Aguilar García, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

Doña Elvira Alat Figueras, Auxiliar numeraria de la de Málaga.

Don Juan Almagro Díez, Auxiliar interino de la de Málaga.

Don Luis Almeida Alcántara, Auxiliar interino de la de Málaga.

Don Mariano Artigas Lambán, Ayudante meritorio de la de Zaragoza.

Don Angel Anadón Artas, id. de la de Zaragoza.

Don Luis Andrés Frutos, id. de la de Zaragoza.

Don Francisco J. Aladrón García, Ayudante interino de la de Zaragoza.

Don Francisco Alonso Rodríguez, Ayudante de la de Taller de la de Granada.

Don Joaquín Alvareda Plazuelo, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don José Alvareda Plazuelo, Auxiliar numerario de las Escuelas de Artes y Oficios de Zaragoza.

Doña Josefina Aisa Dea, Ayudante meritoria de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don José Añón Bosque, Profesor interino de la Escuela de Artes y Oficios de Teruel.

Don Isidro Bermúdez Ron, Auxiliar interino de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don José Ben Soria, Auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Felix Burriel Marín, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Florencio Benedicto Garay, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Federico Bermúdez Gil, Director y Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Araceli Boya Saura, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Antonio Eru Usandeveras, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Villafranca de Ormaiztegui (Guipúzcoa).

Don Antonio de Burgos Oms, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña María Bolea Ballina, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Federico Bermúdez Roz, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Luis Barribianzo Meléndez, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Esteban Calleja Herrero, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

Doña Carmen Calvo Jiménez, Ayudante meritoria de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Miguel Contreras Morales, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.

Don Andrés Coll Pérez, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Amparo Cano Iriarte, Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Wenceslao Cotrelo del Olmo, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Luis Diaz Gilez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don José Duarte Diaz, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Carmen Domínguez Mano, Profesora de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz.

Don Antonio Fernández Rodríguez, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Teresa Franco Rivas, Ayudante meritoria de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Luis García García, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Francisco Guido Arenas, Secretario interino de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Joaquín Gutiérrez Díaz, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Agustín Gómez Espinosa, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Emilio García Carrasco, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Doña Elisa García Gorri, Ayudante meritoria de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Doña Pilar Garrido Gálvez, Ayudante meritoria de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Juan Gimeno Brios, Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Ezequiel González Ferrer, Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Jesús Gimeno Brios, Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Doña Elena Hijar Ariño, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Francisco Hernández Toledo, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Ricardo Hodgson Balestrino, Catedrático y Director de la Escuela de Comercio y Profesor del Instituto de Santa Cruz de la Palma y Profesor del Colegio Politécnico de La Laguna.

Don Tomás Jiménez Herreros, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don José Mateo Larrauri Marquinez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Gil Ambrosio Luis González Marcillas, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Diego García Carreras, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Paulina Latorre Esteras, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Manuel López Ruiz, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don José Navarrete Oppelt, Auxiliar de Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Dionisia Masdeu Agraz, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Rafael Jurillo Carreras, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Florencia Martínez del Pueyo, Profesora de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, agregada al de Logroño.

Don Eduardo Marcelo Gutiérrez, Auxiliar interino de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Manuel Mora Gaudó, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Alfonso Moreno Morillo, Maestro de taller de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Rafael Ponce Rubio, Auxiliar

interino de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Francisco Palma Díez, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Ramón Pulido Fernández, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don José Ponce Rubio, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Mariano de la Orga Rendón, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz.

Doña Amelia Pascual Gimeno, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Doña Cecilia Pascual Serrate, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Ricardo Pascual Templado, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios y Auxiliar de la Escuela Normal de Zaragoza.

Don Julio Pascual Martín, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Pablo Sánchez Ballesteros, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Ruperto Gómez Segura, Profesor (jubilado) de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Don Gregorio Angel Pedraza Mori, Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Nicolás Prado Benites, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

Doña Rosario Pinto Morales, Profesora de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife.

Don José Pérez Rodríguez, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Federico Rodríguez y Domínguez Quintana, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Doña Pilar Rivas Fuentes, Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Manuel Rodríguez Bravo, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Vidal Ruiz del Río, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Don Quirino Ruiz Cenozo Herrera, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Don Pedro Ramón Martínez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Domingo Ramírez López Gijón, maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Roberto Rubio Rosell, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don César Sagasete Marcomil, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Pascual Salavarría Palacios, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Jacinto Serrano Barona, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Doña María del Pilar Sala Velilla, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Doña Buenaventura Sánchez Comendador, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Inocencio Soriano Montañut, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Salamanca.

Don Antonio Torres Clavero, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Enrique Vinaso la Laguna, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

Don Enrique Vera Sales, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Doña María Luisa Villalba Escudero, Ayudante de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

Don Diego Salmerón Durán, de la Escuela de Artes y Oficios (Auxiliar) de Sevilla.

Segundo.—La confirmación en su cargo y que se le instruya expediente administrativo a don Aurelio Gadea Rubio, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Tercero.—La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Valentín de Burgos Muñiz, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Segovia don Julio Escoriza Zuluaga, Director y Profesor de la

Escuela de Artes y Oficios de Villafranca de Oria (Guipúzcoa).

Cuarto.—Traslado fuera de las provincias vascongadas y limitrofes, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Francisco Juaristi, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Elgoibar (Guipúzcoa).

Quinto.—Suspender de empleo y sueldo por tres meses e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Francisco Paya Sánchez, Director y Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

Don Tomás Pérez Martínez, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Don Diego Salmerón Gomiz, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

Don Lope de Tablada de Diego, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Segovia.

Sexto.—La suspensión de empleo y sueldo por seis meses, con abono del tiempo que estuvo suspenso, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a don Antonio Torres Rada, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.

Séptimo.—Suspender de empleo y sueldo por un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don César Álvarez Casado, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, y don Juan L. Vasallo Parodi, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Octavo.—Suspender de empleo y sueldo por dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Luis Cuervo Jaén, Profesor Auxiliar de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.

Noveno.—La separación definitiva del servicio y baja en el escalafón correspondiente a don Ramón Flórez Prendes, Maestro de Forja de la Escuela de Artes y Oficios de Avilés (Oviedo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de mayo de 1940
por la que se nombran Vocales Universitarios para los Tribunales de oposiciones a cátedras de Lengua y Literatura españolas, turno libre y Matemáticas para el mismo turno.

Ilmo. Sr.: Las bajas producidas por enfermedad e incompatibilidades manifiestas, han hecho que queden sin cubrir los cargos de Vocal universitario de alguno de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para cátedras de Instituto, turno libre.

Por ello, y para cubrir las mencionadas vacantes, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Nombrar Vocal universitario, en el Tribunal de Lengua y Literatura Españolas para cátedras de Instituto, turno libre, a don Dámaso Alonso y Fernández de la Redonda.

Segundo. Con la misma consideración que el anterior y para el mismo turno de Matemáticas, se nombra a don Juan Marco Montón.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

SECRETARIA GENERAL

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939 y B. O. números 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30, de 3, 8, 14, 16, 18, 21, 22, 25, 27 y 30 de enero de 1940, y B. O. números 32, 33, 34 y 36, de 1, 2, 3 y 5 de febrero de 1940, y números 74, 75, 78, 81, 83, 85, 86, 89 y 90 de 14, 15, 18, 21, 23, 25, 26, 29 y 30 de marzo y números 93, 94, 96, 100, 104, 120 y 121 de 2, 3, 5, 9, 13, 29 y 30 de abril y números 132, 134, 141, 142 y 147, de 11, 13, 20, 21 y 26 de mayo de 1940), fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida, para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

Relación de vehículos automóviles que están prestando servicio en las Unidades de Automovilismo que se indican, y de los cuales no está plenamente demostrada la propiedad del Estado, publicado en virtud de lo dispuesto en la Orden del 28 de febrero de 1940, "Diario Oficial" número 59

Estos vehículos deberán ser reclamados por sus propietarios en la Jefatura de los Servicios de Automovilismo de la 6.ª Región Militar, calle Vitoria, números 22 y 24, 4.ª planta, Burgos.

Aparcados en la 69 Compañía Div.
Destacamento de Logroño

(Continuación.)

423. Ford (camión), matrícula LO 1804, sin número de motor ni de chasis. (Desguace).
424. Opel Blitz (camión), matrícula número SS-8911, motor 4412, sin número de chasis. (Desguace).
425. Pontiac (camión), matrícula número LO-1447, sin número de motor ni de chasis. (Desguace).
426. Reo (camión), sin matrícula, motor 3A-7942, sin número de chasis. (Desguace).
427. Reo (camión), matrícula LO 2111, motor 14A-330, sin número de chasis. (Desguace).
428. Studebaker (camión), sin matrícula, motor Buick 1787696, sin número de chasis. (Desguace).
429. Hansa Lloyd (ambulancia), matrícula ARM-100034, motor 120893, sin número de chasis. (Desguace).
430. Madford (camión), matrícula 3.ª D-156, motor M-169354, sin número de chasis. (En marcha).
431. Ford (C. Taller), sin matrícula, motor BB-18-3706631, sin número de chasis. (En marcha).
432. Ford (ambulancia), matrícula número ATM-42, sin número de motor ni de chasis. (Desguace).
433. Royal (motocicleta), sin matrícula, motor JB-5925, sin número de chasis. (Desguace).
434. Royal (motocicleta), sin matrícula, motor J-7701, sin número de chasis. (Desguace).
435. Royal (motocicleta), sin matrícula, motor J-7829, sin número de chasis. (Desguace).
- Aparcados en la 69 Compañía de Automóviles. Destacamento de San Sebastián
436. Adler, matrícula Z-2159, motor número 78983, sin número de chasis.
437. Auburn, matrícula SS-5131, motor 4HM13024, sin número de chasis.
438. Austin, matrícula ARM-27010, motor IG72236, sin número de chasis.
439. Austin, matrícula BI-9766, motor (ilegible), sin número de chasis.
440. Austin (motocicleta), sin matrícula, motor M-230238, sin número de chasis.
441. Blitz (motocicleta), sin matrícula, motor 906767, sin número de chasis.
442. Buick, matrícula ARM-20127, motor 3243453, sin número de chasis.
443. Buick, matrícula ARM-5094, motor 2226883, sin número de chasis.
444. Buick, sin matrícula, motor número 2940825, sin número de chasis.
445. Buick, matrícula EN-3065, motor número 2849427, sin número de chasis.
446. Buick, matrícula 6529 NM2, motor 1020606, sin número de chasis.
447. Citroen, matrícula BI 7655, motor F 5, sin número de chasis.
448. Citroen, matrícula B 47002, motor 6599143, sin número de chasis.
449. Citroen, matrícula SS-4889, motor (ilegible), sin número de chasis.
450. Citroen, matrícula M-26553, motor 301961, sin número de chasis.
451. Citroen, matrícula M-30359, motor 29701, sin número de chasis.
452. Citroen, matrícula BI-7650, motor 37219, sin número de chasis.
453. Chevrolet, matrícula B-42578, motor T-6377355, sin número de chasis.
454. Chevrolet, sin matrícula, motor número T-6016966, sin número de chasis.
455. Chevrolet, sin matrícula, motor (ilegible), sin número de chasis.
456. Chevrolet, matrícula BI 6794, motor (ilegible), sin número de chasis.
457. Chevrolet, matrícula VI-1741, motor Y-5552683, sin número de chasis.
458. Chevrolet, sin matrícula, motor número 1486073, sin número de chasis.
459. Chevrolet, sin matrícula, motor número 3052, sin número de chasis.
460. Chevrolet, sin matrícula, motor número T-47327, sin número de chasis.
461. Chrysler, matrícula M-31116, motor 12376080, sin número de chasis.
462. Chrysler, matrícula SS-7655, motor 11855, sin número de chasis.
463. Chrysler, matrícula S-3195, motor E-9574, sin número de chasis.
464. De Soto, sin matrícula, motor número S-67449, sin número de chasis.
465. De Soto, matrícula BI-7230, motor DK15417, sin número de chasis.
466. De Soto, matrícula 8572-NM2, motor CR-25107, sin número de chasis.
467. Dodge, sin matrícula, motor número T-2514832, sin número de chasis.
468. Dodge, matrícula LE-1740, motor 10481, sin número de chasis.
469. Dodge, matrícula DIV-62 45, motor T-2624158, sin número de chasis.
470. Dodge, sin matrícula, motor número 140786, sin número de chasis.
471. Dodge, sin matrícula, motor número T-2514967, sin número de chasis.
472. Dodge, matrícula ATM 20013, sin número de motor ni de chasis.
473. Dodge, sin matrícula, motor número H 65833, sin número de chasis.
474. Dodge, sin matrícula, motor número PO-58507, sin número de chasis.
475. Dodge, matrícula S-5018, motor número C-10740, sin número de chasis.
476. Essex, sin matrícula, motor número 1002928, sin número de chasis.
477. Essex, matrícula B-37076, motor número 127317, sin número de chasis.
478. F. N., sin matrícula, motor número 2804, sin número de chasis.
479. Fiat, matrícula HU-2062, motor número 108064804, sin número de chasis.
480. Fiat, sin matrícula, motor número 118A-002992, sin número de chasis.
481. Fiat, matrícula EN-4031, motor número 063602, sin número de chasis.
482. Fiat, sin matrícula, motor número 069173, sin número de chasis.
483. Fiat, matrícula ARM 60126, motor 080819, sin número de chasis.

484. Fiat, matrícula 3931-NM, motor número 103220, sin número de chasis.
 485. Fiat, matrícula AD-26 L3, sin número de motor ni de chasis.
 486. Fiat, matrícula SS-9354, motor número 108060126, sin número de chasis.
 487. Fiat, matrícula SS-6796, motor número 151961, sin número de chasis.
 488. Fiat, sin matrícula, motor número 209950, sin número de chasis.
 489. Fiat, sin matrícula, motor número 910258, sin número de chasis.
 490. Fiat, matrícula SS-8140, sin número de motor ni de chasis.
 491. Fiat, sin matrícula, motor número 118005634, sin número de chasis.
 492. Ford, matrícula ARM-20178, motor Y-97434, sin número de chasis.
 493. Ford, sin matrícula, motor número LO-6557, sin número de chasis.
 494. Ford, sin matrícula, motor número 1369444, sin número de chasis.
 495. Ford, sin matrícula, motor número DB 5274809, sin número de chasis.
 496. Ford, matrícula ARM-27005, motor 74177059, sin número de chasis.
 497. Ford, sin matrícula, motor número 5256120, sin número de chasis.
 498. Ford, sin matrícula, motor número T 295973, sin número de chasis.
 499. Ford, sin matrícula, motor número BF 531238, sin número de chasis.
 500. Ford, sin matrícula, motor número BB 183793791, sin número de chasis.
 501. Ford, sin matrícula, sin número de motor ni de chasis.
 502. Ford, sin matrícula, motor número A-521304, sin número de chasis.
 503. Ford, sin matrícula, motor número AA-3722043, sin número de chasis.
 504. Ford, sin matrícula, motor número BB-183625287, sin número de chasis.
 505. Ford, sin matrícula, motor número BB 18373184924, sin número de chasis.
 506. Ford, sin matrícula, motor número BF-181290823, sin número de chasis.
 507. Ford, matrícula ARM-18039, motor 6117, sin número de chasis.
 508. Ford, sin matrícula, motor número BB 183987076, sin número de chasis.
 509. Ford, sin matrícula, motor número 53365, sin número de chasis.
 510. Ford, sin matrícula, motor número BB 183758353, sin número de chasis.
 511. Ford, sin matrícula, motor número BB 184323201, sin número de chasis.
 512. Ford, matrícula ARM-9347, motor A-389560, sin número de chasis.
 513. Ford, sin matrícula, motor número BB-183836340, sin número de chasis.
 514. Ford, matrícula B-63718, motor número 19754, sin número de chasis.
 515. Ford, sin matrícula, motor número A-1310980, sin número de chasis.
 516. Ford, sin matrícula, sin número de motor ni de chasis.
 517. Ford, matrícula O-8991, motor número C7974, sin número de chasis.
 518. Ford, matrícula B 22332, motor número 404425, sin número de chasis.

519. Ford, sin matrícula, motor número BB-183961208, sin número de chasis.
 520. Ford, sin matrícula, sin número de motor ni de chasis.
 521. Ford, sin matrícula, motor número 50374, sin número de chasis.
 522. G. F. C., matrícula BI-6261, motor 13313686, sin número de chasis.
 523. G. M. C., matrícula DIV-62-120, motor 12579675, sin número de chasis.
 524. G. M. C., sin matrícula, motor número 12576245, sin número de chasis.
 525. G. Paige, sin matrícula, motor número 887097, sin número de chasis.
 526. G. Paige, matrícula B-34504, motor 510035, sin número de chasis.
 527. G. Paige, matrícula S-4646, motor 620147, sin número de chasis.
 528. G. Paige, sin matrícula, sin número de motor ni de chasis.
 529. G. Paige, sin matrícula, motor número 33576, sin número de chasis.
 530. Oldsmobile, matrícula SS-8027, motor S-16351, sin número de chasis.
 531. Hanomag, matrícula ARM-58821, motor 103297, sin número de chasis.
 532. Hudson, sin matrícula, motor número 63247, sin número de chasis.
 533. Cadillac, sin matrícula, motor número 314881, sin número de chasis.
 534. Lincoln, matrícula M-33852, motor 56358, sin número de chasis.
 535. Lincoln, matrícula L-1441 M, motor 53040, sin número de chasis.
 536. Lincoln, matrícula V-6332, motor 43411, sin número de chasis.
 537. Morris, sin matrícula, motor número 42247, sin número de chasis.
 538. Morris, matrícula NA-2938, motor 4835-A, sin número de chasis.
 539. Nash, sin matrícula, motor 99395, sin número de chasis.
 540. Nash, sin matrícula, motor EX-6964, sin número de chasis.
 541. Oldsmobile, sin matrícula, motor número 345659, sin número de chasis.
 542. Opel, matrícula BI-11444, motor número 21166, sin número de chasis.
 543. Opel, sin matrícula, motor número 2248, sin número de chasis.
 544. Opel, sin matrícula, motor número 7597, sin número de chasis.
 545. Opel, sin matrícula, motor número 15285, sin número de chasis.
 546. Opel, sin matrícula, motor número 39679, sin número de chasis.
 547. Opel, sin matrícula, motor número 27191, sin número de chasis.
 548. Packard, sin matrícula, motor número U-15846, sin número de chasis.
 549. Packard, matrícula SS-5870, motor U-147717B, sin número de chasis.
 550. Packard, matrícula 1214-XR, motor U-131530A, sin número de chasis.
 551. Packard, matrícula ARM-131510, motor 75235, sin número de chasis.
 552. Peugeot, matrícula BI-13013, sin número de motor ni de chasis.
 553. Plymouth, matrícula BI-12956, motor BF-163892, sin número de chasis.

554. Peugeot, sin matrícula, motor número 672770, sin número de chasis.
 555. Plymouth, sin matrícula, motor número U-241444, sin número de chasis.
 556. Plymouth, matrícula BG-10688, motor DU 65932B, sin número de chasis.
 557. Plymouth, matrícula BI-1220, motor APE-116675A, sin número de chasis.
 558. Pierce, matrícula M-56717, motor A-4577, sin número de chasis.
 559. Renault, matrícula NA-4237, sin número de motor ni de chasis.
 560. Renault, matrícula 8776-RX6, motor 4954, sin número de motor ni de chasis.
 561. Renault, matrícula STA-4, motor 739140, sin número de chasis.
 562. Renault, sin matrícula, motor número 60212245, sin número de chasis.
 563. U. S. A., sin matrícula, sin número de motor ni de chasis.
 564. Singer, sin matrícula, motor número 3145, sin número de chasis.
 565. Stuz, matrícula 6514-MINI, motor 92607, sin número de chasis.
 566. Studebaker, sin matrícula, motor TB 17425, sin número de chasis.
 567. Wauhall, matrícula SS 5131, sin número de motor ni de chasis.
 568. Whippet, sin matrícula, motor número 96A-117 99, sin número de chasis.
 569. Whippet, sin matrícula, motor número 96192191, sin número de chasis.
 570. 3 H. C., sin matrícula, motor número 174991, sin número de chasis.
 571. 3 H. C., sin matrícula, motor número 18100, sin número de chasis.
 572. 3 H. C., sin matrícula, motor número 133167, sin número de chasis.
 573. 3 H. C., matrícula STE, motor número 229318, sin número de chasis.
 574. 3 H. C., sin matrícula, motor número 150916, sin número de chasis.
 575. Buick, sin matrícula, motor número 2940825, sin número de chasis.
 576. Studebaker, sin matrícula, motor 183661, sin número de chasis.
 577. Studebaker, sin matrícula, motor 1036612, sin número de chasis.

Aparcados en la 69 Compañía Automóv. Destacamento de Bilbao

578. Plymouth (Sedan), sin matrícula, motor 632929.7, sin número de chasis.
 579. Ford (Sedan), sin matrícula, motor 1864, sin número de chasis.
 580. Ford (Sedan), sin matrícula, motor 991, sin número de chasis.
 581. Fiat (Balilla), sin matrícula, motor 108 089443, sin número de chasis.

Aparcados en la 61 Compañía Div. Destacamento de Palencia

582. A'dita (ligero), sin matrícula, motor 116 A004148, sin número de chasis.
 583. Balilla (ligero), sin matrícula, motor 108-063341, sin número de chasis.
 584. Balilla (ligero), sin matrícula, motor 108 053708, sin número de chasis.

585. Buick (ligero), matrícula BI-5445, motor 1706102, sin número de chasis.
586. Buick (ligero), sin matrícula, motor 2409412, sin número de chasis.
587. Bedford (camión), sin matrícula, motor 910711, sin número de chasis.
588. Bedford (camión), sin matrícula, motor 966696, sin número de chasis.
589. Bedford (camión), sin matrícula, motor 944568, sin número de chasis.
590. Chenard (ligero), matrícula VA-210, motor 36134, sin número de chasis.
591. Chevrolet (ligero), sin matrícula, motor 262730, sin número de chasis.
592. Chevrolet (camión), sin matrícula, motor 3816822, sin número de chasis.
593. Chevrolet (camión), sin matrícula, motor T-1697201, sin número de chasis.
594. Chevrolet (camión), sin matrícula, motor 5289156, sin número de chasis.
595. Chevrolet (camión), sin matrícula, motor 16017089, sin número de chasis.
596. Chevrolet (camión), sin matrícula, motor A-6375200, sin número de chasis.
597. G. M. C. (camión), sin matrícula, motor 12579672, sin número de chasis.
598. Hispano-Suiza (ligero), sin matrícula, motor 301538, sin número de chasis.
599. Hispano-Suiza (camión), sin matrícula, motor 3517273, sin número de chasis.
600. Hispano-Suiza (camión), sin matrícula, motor 2588, sin número de chasis.
601. Hispano-Suiza (camión), sin matrícula, motor 3617715, sin número de chasis.
602. Opel (ligero), sin matrícula, motor 3129, sin número de chasis.
603. Opel (ligero), sin matrícula, motor 23352, sin número de chasis.
604. Opel (ligero), matrícula VA-3221, motor 3274, sin número de chasis.
605. Opel (ligero), sin matrícula, motor 23468, sin número de chasis.
606. Opel (ligero), sin matrícula, motor R-5049, sin número de chasis.
607. Opel (ligero), sin matrícula, motor 20821, sin número de chasis.
608. Renault (ligero), sin matrícula, motor 1273, sin número de chasis.
609. Renault (ligero), matrícula número BI-6489, motor 83348, sin número de chasis.
610. Renault (ligero), matrícula P-698, sin número de motor ni de chasis.
611. Renault (ligero), sin matrícula, motor 40457, sin número de chasis.
612. Renault (ligero), matrícula P-792, sin número de motor ni de chasis.
613. Renault (ligero), sin matrícula, motor 3593, sin número de chasis.
614. Morris (ligero), sin matrícula, motor 1,36935-A, sin número de chasis.
615. Peugeot (ligero), matrícula número BI-1451, motor 334031, sin número de chasis.
616. Peugeot (ligero), matrícula VA-689, motor 4923, sin número de chasis.
617. Ford (ligero), sin matrícula, motor 622150, sin número de chasis.
618. Ford (ligero), sin matrícula, motor Y-192252, sin número de chasis.
619. Ford (ligero), sin matrícula, motor 96216, sin número de chasis.
620. Ford 4 (camión), sin matrícula, motor 347169, sin número de chasis.
621. Ford 8 (camión), sin matrícula, motor 68-3065084, sin número de chasis.
622. Ford 4 (camión), sin matrícula, motor 5441045, sin número de chasis.
623. Ford (ligero), matrícula SS-3489, motor 35-5103, sin número de chasis.
624. Ford (ligero), sin matrícula, motor C-19516, sin número de chasis.
625. Ford (ligero), sin matrícula, motor 721604, sin número de chasis.
626. Ford 8 (camión), sin matrícula, motor 78790, sin número de chasis.
627. Ford 4 (camión), matrícula P-1235, motor AA-3336319, sin número de chasis.
628. Ford-8 (camión), sin matrícula, motor 2202685, sin número de chasis.
629. Ford 4 (camión), sin matrícula, motor 523007, sin número de chasis.
630. Espehard (ligero), matrícula número M-25720, sin número de motor ni de chasis.
631. Citroen (ligero), matrícula P-1285, motor 803820, sin número de chasis.
632. Citroen (ligero), matrícula AV-2841, motor CE-48976, sin número de chasis.
633. Chrysler (ligero), sin matrícula, motor Modelo C-700NVCP, sin número de chasis.
634. Chrysler (ligero), matrícula M-48546, motor CU-1601, sin número de chasis.
635. Chrysler (ligero), sin matrícula, motor R-288483, sin número de chasis.
636. Dodge (ligero), sin matrícula, motor DR-20857, sin número de chasis.
637. Dodge (camión), sin matrícula, motor 8763157, sin número de chasis.
638. Dodge (camión), matrícula BI-9034, motor DR-81803, sin número de chasis.
639. Delage (ligero), matrícula M-7143, motor 16210, sin número de chasis.
640. Delage (ligero), matrícula M-22145, sin número de motor ni de chasis.
641. Erskine (ligero), matrícula P-1087, sin número de motor ni de chasis.
642. Essex (ligero), matrícula P-893, motor 798574, sin número de chasis.
643. Federal (camión), sin matrícula, motor 281697, sin número de chasis.
644. Fiat (ligero), matrícula M-41103, motor SM 827, sin número de chasis.
645. Fiat (ligero), matrícula VA-2290, motor 131762, sin número de chasis.
646. Fiat (ligero), matrícula P-337, motor 11149149, sin número de chasis.
647. Fiat (ligero), matrícula VA-3012, motor 5150427, sin número de chasis.
648. Ford (ligero), sin matrícula, motor Y-36737, sin número de chasis.
649. Ford (ligero), sin matrícula, motor C-25924, sin número de chasis.
650. Panhard (ligero), matrícula R-30542, motor 68181, sin número de chasis.
651. Citroen (ligero), sin matrícula, motor 03701, sin número de chasis.
652. Renault (ligero), matrícula P-354, sin número de motor ni de chasis.
653. Citroen (ligero), matrícula VA-629, sin número de motor ni de chasis.
654. Oldsmobile (camión), matrícula número B-66911, motor 407061, sin número de chasis.
655. Studebaker (ligero), sin matrícula, motor EP-8911, sin número de chasis.
656. Chevrolet (ligero), matrícula P-1153, motor 256229, sin número de chasis.
657. Whippet (ligero), matrícula P-895, motor 96218445, sin número de chasis.
658. Citroen (ligero), sin matrícula, motor 26553, sin número de chasis.
659. Citroen (ligero), matrícula P-662, sin número de motor ni de chasis.
660. Citroen (ligero), matrícula BI-4330, sin número de motor ni de chasis.
661. Ford (camión), matrícula S-4724, motor (sólo bastidor), sin número de chasis.
662. Adler (ligero), sin matrícula, motor 223170, sin número de chasis.
663. Arlita (ligero), sin matrícula, motor 108-A007773, sin número de chasis.
664. Audi (ligero), sin matrícula, motor 65887, sin número de chasis.
665. Austin (ligero), sin matrícula, motor 23477, sin número de chasis.
666. Hispano-Suiza (ligero), matrícula número BI-4553, motor 301244, sin número de chasis.
667. Opel (ligero), sin matrícula, motor 27309, sin número de chasis.
668. Plymouth (ligero), sin matrícula, motor T-232555, sin número de chasis.
669. Pontiac (ligero), sin matrícula, motor W-11753, sin número de chasis.
670. Renault (ligero), matrícula NM-9690, motor S-10938, sin número de chasis.
671. Dodge (camión), sin matrícula, motor 636176, sin número de chasis.

Aparcados en la 69 Compañía Automov.

Destacamento de Santander

672. Autocar (camión), sin matrícula, motor 594384, sin número de chasis.
673. Autocar (camión), sin matrícula, motor 2Q-4543, sin número de chasis.
674. Autocar (camión), sin matrícula, motor 20-40044, sin número de chasis.
675. Berliet (camión), sin matrícula, motor 110440, sin número de chasis.
676. Berliet (camión), sin matrícula, sin número de motor ni de chasis.
677. Berliet (camión), sin matrícula, motor 42821, sin número de chasis.
678. Chevrolet, novena categoría (camión), sin matrícula, motor T-1712403, sin número de chasis.
679. Chevrolet, novena categoría (camión), sin matrícula, motor K-144311, sin número de chasis.
680. Chevrolet, undécima categoría (camión), sin matrícula, motor T-1712323, sin número de chasis.

(Continuará.)